

General Roca, 08 de septiembre de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO en estos autos caratulados: " B.R.G. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS RO-03816-F-2025" , y

CONSIDERANDO: En fecha 11-08-2026 la familia solidaria presenta recurso de revocatoria contra la providencia de fecha 05-08-2026 que dispuso " *Encontrándose vigente el plazo ordenado en la resolución de fecha 22/6/26, a la intimación solicitada oportunamente. Hágase saber al organismo la presentación efectuada por la letrada de los guardadores. Póngase en conocimiento de la DEMEI Dra Carla Maugeri*"

Manifiesta en lo que resulta pertinente que el órgano administrativo de protección es quien DEBE emitir el dictamen y expedirse cuando se cumplen los 180 días, que no es facultativo del organismo proteccional ni del tribunal avanzar sobre la declaración del estado de adoptabilidad sino que se trata de una obligación estatal, que de los informes y actos de SENAF no aparece ninguna otra alternativa que permita suponer que la vía más adecuada no sea la declaración de adoptabilidad y solicita se revoque la providencia y se intime al organismo proteccional a que se expida de manera concreta sobre la situación de adoptabilidad.

Corrida vista a la Defensora de menores el día 21-08-2026 sostiene que estará a lo que responda Senaf.

Con fecha 03-09-2026 se otorga nueva vista a la defensora de menores, contestado traslado manifestando que no corresponde la vista a ese ministerio puesto que no puede suplir el silencio del Organismo Proteccional.

Estando en condiciones de resolver la incidencia planteada, en primer termino aclarar al Ministerio Publico que la vista fue concedida en los

términos del art 103 inc b) del Ccyc puesto que en este proceso donde se ha tomado una medida de protección excepcional de derechos la niña por carecer de representación legal la participación de la Defensora de Menores es de carácter principal, con todas las obligaciones que ello conlleva en beneficio de la niña.

Ante tamaña situación vivenciada por esta niña tampoco el Organismo Proteccional, encontrándose anoticiados en los términos del art 120 y 138 CPC tampoco se se ha expedido en relación al planteo que introduce la familia solidaria.

Por ello, teniendo en cuenta que la niña se encuentra bajo medida de protección EXCEPCIONAL de derechos ante la GRAVE situación a la que fue expuesta y ante el silencio del Organismo Proteccional,

RESUELVO:

1. Hacer lugar parcialmente a la revocatoria planteada e intimar a las Lic. Eliana Martinez y Luciana Guidetto, Coordinadoras del Organismo Proteccional a expedirse antes del vencimiento próximo de la medida (12-09-2026) en los términos del art. 161 del CPF, art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006, bajo apercibimiento de poner en conocimiento de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia de Río Negro a cargo de la Sra. Silbana Cullumilla, de lo ordenado precedentemente y de aplicar sanciones conminatorias a razón de \$100.000 diarios hasta el efectivo cumplimiento, ordenándose el descuento de la suma respectiva de la remuneración que percibe por su función (art. 98 Código Procesal de Familia). **Oficiese por OTIF.**
2. La apelación deviene en abstracto por la forma en que se resuelve.

Angela Sosa
Jueza